

2. Los pensionistas a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, no hubieran suscrito Convenio Especial, podrán solicitarlo en el plazo de tres meses contados a partir de la indicada fecha.

El Convenio Especial surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se haya extinguido o anulado el derecho a las correspondientes prestaciones o desde la presentación de la solicitud, a elección del interesado.

3. Los trabajadores que se encuentren en situación de invalidez provisional y que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, no hubieran suscrito Convenio Especial, podrán solicitar el mismo en el plazo de tres meses contados a partir de la indicada fecha.

El Convenio Especial tendrá efectos el día en que se haya iniciado la indicada situación o desde la presentación de la solicitud, a elección del interesado.

Tercera.-1. Los perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de jubilación que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, no hayan suscrito el Convenio Especial a que se refiere el artículo 11 de la presente Orden, así como a aquéllos a quienes se hubiese notificado la extinción del Convenio que hubiesen suscrito, por haberse entendido incompatible con la situación del subsidio de desempleo, podrán suscribirlo dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Orden.

2. Los efectos del Convenio Especial se iniciarán el día 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud, salvo que, a petición del interesado, los efectos se retrotraigan a la fecha en que nació el derecho a la percepción del subsidio de desempleo.

Cuarta.-1. Los trabajadores que, a la entrada en vigor de la presente Orden, se encontrasen en situación de reducción de jornada, en razón de cuidado de menor de seis años o de disminuido psíquico o físico, podrán suscribir el Convenio Especial regulado por el artículo 14, solicitándolo en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha indicada.

2. Los efectos del Convenio se iniciarán el día 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Quinta.-Los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la Orden de 30 de octubre de 1985, reguladora del Convenio Especial, seguirán rigiéndose en cuanto a la acción protectora se refiere, por las normas específicas del Convenio Especial que tienen suscrito, sin perjuicio de que los titulares de los mismos puedan incluir, dentro de la acción protectora de aquéllos, la prestación de asistencia sanitaria, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y expresamente las siguientes:

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 30 de octubre de 1985, por la que se regula el Convenio Especial en la Seguridad Social.

Apartado sexto de la Resolución de la Subsecretaría para la Seguridad Social, de 1 de febrero de 1982, por la que se dictan normas en materia de afiliación y prestaciones económicas de Seguridad Social a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 12 de febrero de 1986, por la que se dictan normas para la suscripción del Convenio Especial por los trabajadores perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de jubilación.

Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 6 de junio de 1990, por la que se dictan normas sobre suscripción del Convenio Especial por los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo contributivo y pasen a percibir el subsidio asistencial, y

Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 14 de enero de 1991, por la que se amplía el plazo para la suscripción de Convenio Especial por los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo contributivo y pasen a percibir el subsidio asistencial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias, cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 18 de julio de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

19403 ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se determinan nuevos tipos de cotización al Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y se dictan normas sobre integración de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social en el Fondo Especial de las mismas, establece, en su artículo 6.º, párrafo 5.º, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará el tipo de cotización de los mutualistas de las Mutualidades de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social que se integren en el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La referida integración fue autorizada por el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de abril de 1989, y, como consecuencia del mismo, por Orden de 20 de abril de 1990, se procedió a determinar los tipos de cotización del mencionado Fondo.

Siendo necesario, por último, el establecimiento de tipos de cotización para aquellos funcionarios, a que se refiere el número 2 del artículo 6.º del Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 5.º del mencionado artículo, he dispuesto:

Artículo 1.º El tipo de cotización de los mutualistas integrados en el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero, se fija en el 1,5 por 100 de la base de cotización establecida en el artículo 6.º del citado Real Decreto.

Para los funcionarios acogidos a los artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, de 31 de julio de 1970, el tipo de cotización se establece en el 0,60 por 100 de la base de cotización indicada en el párrafo anterior.

Art. 2.º No obstante lo establecido en el artículo precedente, el tipo de cotización de los mutualistas por cuenta propia, a que se refieren los artículos 10 de los respectivos Reglamentos de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social, así como el de los mutualistas que lo sean, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento de la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión y no tengan la condición de funcionarios, se fija en el 7 por 100 de las bases de cotización establecidas en el Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero.

Art. 3.º A los mutualistas de la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión que hayan cotizado al Fondo de Previsión complementaria se les regularizará su situación, de acuerdo con los tipos y bases a que se refieren los artículos anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 20 de abril de 1990 por la que se determinan los tipos de cotización al Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 94, de 25 de abril de 1990).

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde 1 de junio de 1990.

Madrid, 18 de julio de 1991.

MARTINEZ NOVAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

19404 ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE APQ-001, referente a almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles.

Con fecha 9 de marzo de 1982 se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) MIE-APQ-001 relativa a almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, que fue modificada parcialmente por Orden de 26 de octubre de 1983.

El tiempo transcurrido y la experiencia acumulada desde las citadas fechas, ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar dicha Disposición en algunos de sus aspectos, tales como excluir de su campo